



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 93602	CAUSA NRO. 649/2014
AUTOS: "GUAIMAS, ARMANDO GUSTAVO C/GUÍA LABORAL EMPRESA DE SERVICIOS EVENTUALES SRL Y OTRO S/DESPIDO"	
JUZGADO NRO. 1	SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 22 días del mes de MAYO de 2.019, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

*La Doctora Gabriela A. Vázquez dijo:*

I. La Sra. Jueza "a quo", a fojas 236/240, hizo lugar a la demanda orientada al cobro de diferencias salariales, indemnizaciones derivadas del despido indirecto y otros créditos de naturaleza laboral. Tal decisión es apelada por la demandada DHL Excel Supply Chain Argentina SA a tenor del memorial de fojas 250/255. El perito contador apela sus honorarios a fs.256.

II. DHL Excel Supply Chain Argentina SA apela por el encuadre de los hechos en el art.29 de la LCT, al haber sido considerada empleadora del demandante. Insiste en que éste era dependiente de Guía Laboral SA, quien lo envió a sus instalaciones para satisfacer requerimientos transitorios y extraordinarios. Argumenta que era esa empresa -de servicios eventuales- quien le abonaba los salarios, lo había registrado y efectuaba los aportes y contribuciones a los regímenes de seguridad social.

El actor fue contratado formalmente por Guía Laboral SA en noviembre de 2011 y destinado a prestar servicios para DHL Excel Supply Chain Argentina SA en calidad de peón. Lo hizo entre la fecha indicada y el cese, ocurrido en abril del año siguiente. Si bien esta última empresa reconoció en el responde que el actor fue destinado por Guía Laboral SRL a esa empresa cuando tuvo lugar una reorganización que motivó una reasignación de funciones del personal en el área de preparación de pedidos (ver fs.68vta.). Sin embargo, como bien señala la sentenciante de grado, no arrimó elementos que se verificaran las circunstancias que exige el art.6° del dec.1694/06. La pericia contable (ver fs.166/189) no mejora su postura, ya que no surge de su contenido que se hubieran verificado los extremos normativos para admitir una contratación bajo la modalidad eventual.

Guía Laboral SRL se encuentra habilitada como empresa de servicios eventuales, lo que significa que estamos ante una entidad constituida como persona jurídica cuyo objeto exclusivo es poner a disposición de terceros, llamados usuarios, trabajadores para cumplir en forma temporaria servicios extraordinarios determinados ~~de antemano o exigencias extraordinarias y transitorias~~ de las empresas. Para llevar a



cabo esta finalidad lucrativa contratan trabajadores propios, cuyo vínculo jurídico es una relación no eventual sino permanente y discontinua y envía esos trabajadores propios para cubrir tareas en empresas usuarias que requieren trabajadores eventuales. Es decir, que por un contrato comercial entre ambas empresas, la primera facilita a la segunda un trabajador propio, con miras a cubrir necesidades propias de su ciclo de producción y por el tiempo que se extienda la eventualidad a afrontar. Mientras estas empresas cumplan su cometido en los términos de la ley, ninguna responsabilidad puede caber a la usuaria, pues ambos sujetos de derecho están actuando conforme a una norma jurídica que las habilita para llevar a cabo el negocio expuesto.

Sin embargo, ninguna de las demandadas ha aportado pruebas que acrediten que la contratación de la accionante haya sido determinada por circunstancias extraordinarias y transitorias o que obedezcan a factores transitorios y ajenos al desarrollo habitual de su actividad empresarial. El examen de la pericia contable no permite apreciar en modo alguno que se hubiera reorganizado el sector al que fue destinado el demandante, por lo que se reitera no se observa el requerimiento extraordinario y transitorio de personal que exige una contratación eventual.

La circunstancia de haber contratado personal a través de una agencia autorizada no produce la liberación de toda responsabilidad de la usuaria, ya que el art. 29 bis de la L.C.T. contiene una disposición que consagra, de manera invariable, la solidaridad de la usuaria respecto de todas las obligaciones nacidas del vínculo que la intermediaria establece con el trabajador contratado, aún cuando la contratación se hubiera efectuado para cubrir una exigencia eventual de aquélla.

Es por ello que deviene aplicable la normativa general en materia de intermediación, por lo que cabe entender que entre la usuaria y la actora se estableció una relación de trabajo estable y que las obligaciones emergentes de ella, incluyendo las derivadas del distracto, son atribuibles en forma solidaria a la empresa proveedora y a la usuaria, tal como se ha decidido en origen.

En consecuencia, los agravios planteados contra la decisión de considerar a DHL Excel Supply Chain Argentina SA como empleadora del reclamante deben quedar al abrigo de revisión.

IV. Con respecto a la sanción del art.2º de la ley 25.323 cabe señalar que, por un lado, el despido resulta justificado ya que quien revistió el carácter de empleadora guardó silencio ante la intimación efectuada por el trabajador y dirigida a que se reconociera la existencia de relación laboral (ver fs.128, fs.131 e informe de Correo de fs.135).

El requerimiento de pago de las indemnizaciones por despido consignado en la misiva rescisoria cumple con las exigencias que contiene el art.2º ya citado para la viabilidad de la sanción allí establecida, en tanto “...en modo alguno dicha normativa requiere que la interpelación se lleve a cabo en forma separada de la pieza mediante la que se comunicó el distracto, bastando que se la practique en forma clara y eficaz y posteriormente a la denuncia contractual, aún dentro de una misma misiva...” (ver esta





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

Sala I, *in re* "Gigena Walter Gabriel c/Creaciones Americanas SRL s/despido", SD 92324 del 23/2/2018).

V. Toda vez que el actora fue dependiente de la codemandada DHL Excel Supply Chain Argentina SA se configura una hipótesis de clandestinidad registral, por lo cual corresponde confirmar la procedencia del recargo previsto por el art. 8° de la Ley 24013 por aplicación de la doctrina sentada por esta Cámara a partir del fallo plenario del 30.06.2010 *in re* "VASQUEZ, MARÍA LAURA C/ TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. Y OTRO", cuyos efectos deben ser extendidos a la multa prevista por el art. 15 de la misma normativa (ver esta Sala en SD 86.258 del 10.11.2010 en autos: "Ramos Norma Beatriz c/ Fratelli Branca Destilerías S.A. y otro s/despido").

VI. El certificado de trabajo debe ser extendido por quien reviste el carácter de real empleadora, como quedara establecido a lo largo de este voto, por lo cual los cuestionamientos en torno de la obligación de hacer entrega de las constancias pertinentes son improcedentes.

VII. La tasa de interés fijada también es adecuada. Considero que mediante el acta n° 2601 de fecha 21/5/2014 de este Tribunal, se dispuso la aplicación de intereses, de conformidad con la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses. Es pertinente agregar que esta Cámara, de igual modo, resolvió en el acta n° 2630 del 27/4/2016 mantener, a partir de la fecha de la última publicación, la tasa a la cual se remite el acta n° 2601 (tasa nominal anual vigente para préstamos personales de libre destino del Banco Nación) que asciende al 36%.

Destaco que, sin perjuicio de advertir que las resoluciones que adoptan ésta Cámara mediante actas sólo consisten en la exteriorización de su criterio y son indicativas de una solución posible pero no constituyen actas obligatorias, lo resuelto en grado se ajusta a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 768 del CCCN, en virtud de que los juicios laborales no tienen previsto un interés legal específico y resulta adecuada a los vaivenes de la economía doméstica y financiera. No se olvide que en los sistemas nominalistas la tasa de interés debe contener, además de un interés puro, un porcentaje que repare la desvalorización del signo monetario.

Por lo expuesto, propicio mantener la aplicación de intereses, conforme las actas n° 2601 y 2630 de esta CNAT desde el distracto hasta el 30 de noviembre de 2017 y, a partir del 1° de diciembre de 2017, la fijada en el acta n° 2658 de este Tribunal, hasta su efectivo pago.

VIII. En cuanto a la forma de distribución de las costas que ha sido materia de cuestionamiento, considero que las mismas han sido adecuadamente impuestas a cargo de las demandadas vencidas en lo principal (art. 68 CPCCN).

IX. Por su parte, teniendo en cuenta el mérito, calidad, eficacia y extensión de los trabajos cumplidos, el resultado del pleito y lo normado por el art.38 de la LO y disposiciones arancelarias de aplicación y vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (arts.1, 6, 7, 8, 9, 19 y 37 de la ley 21.839 y art.3°



inc. b y g del dto.16.638/57; cfr. arg. CSJN, *in re* “Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c/ Provincia de Buenos Aires s/daños y perjuicios”, sentencia del 12/9/1996, Fallos: 319:1915; “Establecimiento Las Marías SACIFIA c/Provincia de Misiones”, sentencia del 4/9/2018), considero que los porcentajes fijados en grado son adecuados y deben ser mantenidos.

X. En definitiva, de prosperar mi voto, correspondería: 1) Confirmar la sentencia en todo cuanto fuera materia de apelación y agravios; 2)- Declarar las costas de Alzada a cargo de la demandada apelante vencida (art.68, CPCCN); 3)- Regular los honorarios por la actuación en esta instancia, para la representación de la demandada apelante y del actor, en el 30% respectivamente de lo que les corresponda percibir por sus trabajos en la anterior instancia (art.38, LO; ley 27.423).

***La Doctora María Cecilia Hockl dijo:***

Que adhiere al voto que antecede, con excepción de lo propuesto en materia de intereses por el lapso anterior al 1/06/2014.

Sobre el particular, me remito a lo que expusiera al votar en la causa “Hereñu, Adriana Marcela c/ Rearbar S.A. y otros s/despido” (SD 93380 del 29/3/2019) en el sentido de que “...el fallo del Alto Tribunal en la causa ‘Bonet, Patricia Gabriela por sí y en rep. hijos menores c/Experta ART’ (sentencia del 26/2/2019) puso de relieve que no es razonable aplicar en forma automática tasas de interés que arrojen un resultado desproporcionado que prescinde de la realidad económica existente al momento del pronunciamiento (considerando 5º), a la vez que señaló que ‘...la utilización de intereses constituye sólo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento...’ (considerando 6º)...”.

Las apreciaciones de la Corte en la reciente sentencia y el voto del Dr. Pose en esta causa se condicen con el criterio ya expuesto –en minoría- en el precedente de esta Sala I *in re* “Bernachea Hugo Román c/Axa Assistance Argentina SA s/diferencias de salarios” (SD 89.942 del 4/6/2014), a través del cual se señaló que “...[e]sta Cámara ... siempre dispuso que los cambios relativos a la tasa de interés rijan desde que se adoptan las resoluciones respectivas y hacia el futuro, y la experiencia ha demostrado que jamás existieron problemas en su aplicación. Este tipo de decisiones han sido adoptadas por unanimidad o a través de amplia mayoría de los integrantes de este Cuerpo colegiado. Así sucedió con la Res. Nº 6/91, dictada luego de la sanción de la ley 23.928, las Actas Nº 2100 del 25/6/1992 y Nº 2155 del 9/6/1994, modificatorias de la anterior, y la última Acta Nº 2357 que rige desde el año 2002, adoptada a partir de la sanción de la ley 25.561...”.

Es por todo ello que sugiero que la tasa que fue fijada en el Acta Nº 2601 se aplique a partir de la fecha de su dictado y que para el lapso anterior se esté a la tasa activa establecida en el Acta Nº 2357.





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

*El Doctor Carlos Pose dijo:*

En cuanto ha sido materia de disidencia entre mis distinguidas colegas, adhiero al voto de la Dra. Hockl.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, **SE RESUELVE:** 1) Confirmar la sentencia en lo principal que decide, con excepción de la tasa de interés aplicable al lapso anterior al 1/6/2014, que será la establecida en el Acta N° 2357 de esta Cámara; 2)- Declarar las costas de Alzada a cargo de la demandada apelante vencida (art.68, CPCCN); 3)- Regular los honorarios por la actuación en esta instancia, para la representación de la demandada apelante y del actor, en el 30% respectivamente de lo que les corresponda percibir por sus trabajos en la anterior instancia (art.38, LO; ley 27.423).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase.

Gabriela A. Vázquez  
Jueza de Cámara

María Cecilia Hockl  
Jueza de Cámara

Ante mi:

Verónica Moreno Calabrese  
Secretaria

En        de        de 2019, se dispone el libramiento de 4 notificaciones electrónicas (actor, dos demandadas, perito contador) y se notifica electrónicamente al Ministerio Público Fiscal la resolución que antecede. Conste.

Verónica Moreno Calabrese  
Secretaria

Fecha de firma: 22/05/2019

Firmado por: MARIA VERONICA MORENO CALABRESE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CAMARA



#20795011#234869855#20190522121526893